

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

Dep.:

6077290 Radicado # 2023EE314274 Fecha: 2023-12-29

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 52471799 - ANAYANSI MORA AVELLANEDA

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO N. 11372

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una visita técnica el día 30 de mayo de 2019, al establecimiento de comercio **FABRICA DE MUEBLES**, de propiedad de la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, ubicado en la Transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con fundamento en lo anterior emitió el **Concepto técnico 130118 de 6 de noviembre de 2019**.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2019EE260165 del 06 de noviembre de 2019, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Entidad, requirió a la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, propietaria del establecimiento de comercio, **FABRICA DE MUEBLES** para que efectuara el cumplimiento normativo ambiental.





Que por medio de la **Resolución No. 01918 del 18 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, le impone una medida preventiva de amonestación escrita a la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, propietaria del establecimiento de comercio, **FABRICA DE MUEBLES**.

Que el precipitado Acto Administrativo se comunicó el día 21 de diciembre de 2020, previo envió de oficio de comunicación con radicado No. 2020EE160113 del 18 de septiembre de 2020, enviado por la empresa 472 con la guía No. RA285489389CO.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019**, señalando lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el 30 de Mayo de 2019 se pudo establecer que el establecimiento **FABRICA DE MUEBLES** propiedad de la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, opera en una edificación de tres (3) pisos y desarrolla sus actividades únicamente en el local del primer nivel el cual colinda con predios de uso aparentemente comercial y residencial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Se evidenció que el área de trabajo donde se realizan las labores de pintura no se encuentra debidamente confinada, por cuanto no se garantiza un manejo adecuado de sus emisiones generando olores, gases y vapores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, estos procesos se realizan con la puerta abierta y de igual forma en el momento de la visita se logra evidenciar labores en espacio público.

Adicional a lo anterior, el establecimiento no cuenta con un sistema de extracción que permita encausar las emisiones de este proceso hacia un ducto que garantice una dispersión de gases, olores y vapores.

Al momento de la visita no se realizaban labores de pintura por lo que no se percibieron olores, gases o vapores hacia las áreas exteriores.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA N°. 1 FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA N°. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA N°. 3 EQUIPOS, INSUMOS EN AREA CORTE Y LIJADO



FOTOGRAFÍA N° 4 AREA DE PINTURA

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pintura, en las cuales se genera gases y olores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO			PINTURA							
PARAMETROS A EVALUAR			EVIDENCIA	OBSERVACIONES						
Cuenta confinadas	con para el pro	áreas oceso			procesos mente con			dan	en	áreas





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere de este.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y se requiere su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	No	No poseen sistemas de extracción y se requieren.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita se percibieron olores.

El establecimiento no da un adecuado manejo a las emisiones que se generan en su proceso de pintura, ya que no se trabaja en un área confinada, además no se cuenta con ducto ni sistemas de extracción que garanticen la adecuada gestión de estas emisiones adicionalmente se evidencia el desarrollo de actividades en espacio público.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento FABRICA DE MUEBLES propiedad de la señoraa ANAYANSI MORA AVELLANEDA no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento FABRICA DE MUEBLES propiedad de la señoraa ANAYANSI MORA AVELLANEDA no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores en el desarrollo del proceso de pintura
- 11.3. El establecimiento FABRICA DE MUEBLES propiedad de la señoraa ANAYANSI MORA AVELLANEDA, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus actividades de pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. La Señora ANAYANSI MORA AVELLANEDA en calidad de propietario del establecimiento FABRICA DE MUEBLES, debe realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con





los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

- **11.4.1.** Como mecanismo de control se debe establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para llevar a cabo el proceso de pintura con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores, gases o vapores.
- **11.4.2**. Instalar sistema de extracción que permita capturar y encauzar los olores, y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos o transeúntes

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.





Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.





Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)





(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Resolución No. 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3		
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20		
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10		
3	Cloro (Cl2)	0.15		
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003		
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0		
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20		
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15		
8	Plomo (Pb)	0.005		
9	Cadmio (Cd)	0.0005		
10	Mercurio (Hg)	0.005		

- 3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
- 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.
- 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q $^{\circ}$ S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

Resolución No. 909 del 5 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

 (\ldots) ".

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019**, el establecimiento de comercio **FABRICA DE MUEBLES** de propiedad de la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, ubicado en la Transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental al no dar un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores en el desarrollo del proceso de





pintura y al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE MUEBLES**, ubicado en la Transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora ANAYANSI MORA AVELLANEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE MUEBLES, ubicado en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.





ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANAYANSI MORA AVELLANEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FABRICA DE MUEBLES. ubicado en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur y en la Transversal 38 No. 30-56 Sur, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre de 2019 (2019|E260164).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2020-419, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-419

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

> CPS: DF 2023

CONTRATO 20230082 FECHA EJECUCIÓN:

06/11/2023

Revisó:





CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA CPS: CONTRATO 2021-0645 FECHA EJECUCIÓN: 09/11/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023

